

Ciudad de México, a 20 de julio de 2017.

Expediente: CNHJ-GTO-107/17.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el Expediente CNHJ-GTO-107/17 con motivo de la queja interpuesta por el C. ALBERTO BUENO GUERRERO, de fecha 02 de marzo de 2017 recibida vía electrónica, y posteriormente de manera física en la sede Nacional de nuestro Partido, en contra de los CC. ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, IRENE AMARANTE SOTELO GONZÁLEZ y CHRISTIAN MANUEL ALEJANDRO ACOSTA VALDIVIA, por supuestas faltas a la normatividad estatutaria de MORENA y

RESULTANDO

- I. En fecha 02 de marzo de 2017, se recibió tanto por correo electrónico como en la sede Nacional de nuestro Partido, el recurso de queja, motivo de la presente resolución, promovido por el C. ALBERTO BUENO GUERRERO, en contra de los CC. ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ y CHRISTIAN MANUEL ALEJANDRO ACOSTA VALDIVIA, mediante el cual expresó supuestas violaciones a la normatividad interna de MORENA.
- II. Por acuerdo de fecha 03 de marzo de 2017, se admitió la queja y se registró con el número de expediente CNHJ-GTO-107/17, notificándole debidamente a las partes y corriéndole traslado a los demandados para que contestaran lo que a su derecho conviniere. Dentro de dicho acuerdo se emitió como Medida Cautelar el suspender la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal convocada para el 05 de marzo de 2017, la cual fue acatada oportunamente.

- III. Posteriormente, se emitió el Acuerdo de fecha para Audiencia el día 04 de abril de 2017, notificándoles a cada una de las partes que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 03 de mayo de 2017, a las 11:00 horas, teniendo por contestado a los demandados el recurso de queja en su contra.
- IV. El día 03 de mayo de 2017, a las 13:57 horas se realizó la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, en la cual únicamente comparecieron los CC. ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ e IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ; además se certificó que la parte actora había solicitado una tolerancia puesto que se encontraba en el tráfico de la carretera, a más tardar a las 13:00 horas; sin embargo, no arribó a tiempo; y en el caso del C. CHRISTIAN MANUEL ALEJANDRO ACOSTA VALDIVIA, presentó justificante respecto de su ausencia.
- V. Se emitió un acuerdo de inadmisión de prueba y pase a resolución en fecha 18 de mayo de 2017, notificando a las Partes del mismo.
- **VI.** Asimismo, en fecha 29 de junio de 2017, se emitió un Acuerdo de Prorroga para la emisión de la Resolución correspondiente, notificándoles a las Partes intervinientes.
- **VII.** Finalmente, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

- 1. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2. PROCEDENCIA. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente CNHJ-GTO-107/17 por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 03 de marzo de 2017, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.
 - **2.1 Forma.** La queja y los escritos posteriores de la parte actora así como los de la parte demandada fueron recibidos de manera física y por correo electrónico

dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respectivamente.

2.2. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto de la quejosa como del probable infractor, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido.

3. ESTUDIO DE FONDO.

- **3.1 DE LA QUEJA. Mención de Agravios.** Los principales agravios de la queja presentada por la parte actora son los siguientes:
- La falsificación de la firma del quejoso y su utilización en una Convocatoria para la celebración de una sesión extraordinaria del Consejo Estatal.
 - 3.2 DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios. La parte demandada, es decir, los CC. ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ y CHRISTIAN MANUEL ALEJANDRO ACOSTA VALDIVIA, dieron contestación de forma separada al recurso de queja interpuesto en su contra, de donde se deprende lo siguiente:

ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ:

- Niega el haber participado directa o indirectamente en la falsificación de la firma ni la utilización de la misma en un documento falso.
- Existen contradicciones en el escrito de queja.
- Tacha de ilegal las pruebas.

IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ:

- La redacción de la Convocatoria fue realizada por la hoy aun probable infractora junto con otros Consejeros, para realizar una Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal.
- Se les entregaron las firmas necesarias para la realización de la Convocatoria.
- Existen contradicciones en el recurso de queja.
- Niega haber incumplido con sus obligaciones partidistas.
- Niega que se hayan integrado grupos para recolectar las supuestas firmas.
- Niega la participación directa o indirecta en la presunta falsificación de la firma del quejoso, ni su utilización en un documento falso.
- Niega la utilización de un pseudónimo en su cuenta de la red social denominada Facebook, para engañar a los compañeros del partido.

- CHRISTIAN MANUEL ALEJANDRO ACOSTA VALDIVIA:
- Niega haber incumplido con sus obligaciones partidarias.
- El nombre y firma del hoy aun probable infractor sí aparece en la solicitud de la convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Estatal, debido a que el Presidente del Consejo no ha realizado acción alguna en relación al artículo 29 del Estatuto de MORENA.
- Su actuar fue apegado al Estatuto.
- **3.3 DEL CAUDAL PROBATORIO.** La parte actora ofreció diversas pruebas, al momento de interponer el recurso de queja, mismas que son:
- La TÉCNICA, consistente en impresiones del perfil de la red social Facebook de la C. IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ.
- La DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el oficio de fecha 24 de febrero de 2017 rubricado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal dirigido a esta Comisión.
- La DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal y Comité Ejecutivo Estatal de fecha febrero de 2017, con anexos.
- La DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en escrito signado por el quejoso de fecha 23 de febrero de 2017.
- La DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en consulta realizada por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato de fecha 28 de febrero de 2017.
- La DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia certificada de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal y Comité Ejecutivo Estatal de fecha febrero de 2017.
- La TÉCNICA, consistente en fotografías de los estrados del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, en donde se aprecia la Convocatoria antes descrita.
- La **TÉCNICA**, consistente en impresión de publicación de nota en el periódico llamado Zona Franca de fecha 24 de febrero de 2017.
- La **PERICIAL**, respecto del documento en el que obra la supuesta firma falsa.

- La **TESTIMONIAL**, a cargo de la C. MARIA GABRIELA GONZÁLEZ ELIZARRARAS.
- La CONFESIONAL, a cargo de los CC. ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ y CHRISTIAN MANUEL ALEJANDRO ACOSTA VALDIVIA, de manera personal y al tenor del pliego de posiciones que se exhibirá en la Audiencia.
- La PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, las cuales se tomarán en consideración al momento de emitir el presente fallo.
- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, la cual se tomará en consideración al momento de emitir el presente fallo.

LA PARTE DEMANDADA POR SU PARTE PRESENTÓ LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

1) ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ:

- Las DOCUMENTALES, consistentes en las ofrecidas por la parte Actora.
- Las TESTIMONIALES, a cargo de los CC. MARIA ALEJANDRA NAVARRO VALLE, ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNANDEZ, MARÍA GABRIELA GONZALEZ ELIZARRARAS, DOMINGO NUÑEZ RUBIO, ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, CARLOS MONTES DE OCA, HERMES ALBERTO PRIEGO CASTILLO, ROBERTO ACOSTA, y GUSTAVO COLINA.
- La **PERICIAL** en materia Grafoscopia y/o Caligrafía, practicada al quejoso mediante el nombramiento de un perito acreditado.
- La CONFESIONAL, a cargo del C. ALBERTO BUENO GUERRERO, de manera personal y al tenor del pliego de posiciones que se exhibirá en la Audiencia.
- La PRESUNCIONAL, EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO, las cuales se tomaran en consideración al momento de emitir el presente fallo.

2) IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ:

• Las **DOCUMENTALES**, consistentes en las ofrecidas por la parte Actora.

- La TECNICA, consistente en fotografía de la querella interpuesta por la hoy aun probable infractora.
- La TÉCNICA, consistente en una videograbación donde se hace constar la fecha y hora en que se colocó en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, la Convocatoria antes citada.
- La **TESTIMONIAL**, a cargo del C. HERMES ALBERTO PRIEGO CASTILLO.
- La PERICIAL en materia Grafoscopia y/o Caligrafía, practicada al quejoso mediante el nombramiento de un perito acreditado.
- La CONFESIONAL, a cargo del C. ALBERTO BUENO GUERRERO, de manera personal y al tenor del pliego de posiciones que se exhibirá en la Audiencia.

3) CHRISTIAN MANUEL ALEJANDRO ACOSTA VALDIVIA:

- La TÉCNICA, consistente en fotografías de correo electrónico.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de constancia medica de fecha 02 de mayo de 2017, expedida por el Dr. Alfonso Salinas Escobar.

CABE SEÑALAR, QUE DURANTE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS, SE DESAHOGARON LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

POR LA PARTE ACTORA:

- 1) Las **DOCUMENTALES**, exhibidas en su escrito inicial de queja, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, y serán tomadas en consideración al momento de emitir el presente fallo.
- 2) Las **TÉCNICAS**, mismas que serán tomadas en consideración al momento de emitir la presente resolución en el capítulo respectivo.
- 3) La PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO y la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, mismas que serán tomadas en consideración al momento de emitir el presente fallo.

En cuanto a la prueba **CONFESIONAL** y **TESTIMONIAL** ofrecida por la parte quejosa, al no haber comparecido ni presentado a sus testigos el día de la Audiencia, se le tuvo por desierta ambas pruebas por falta de interés.

POR LA DEMANDADA:

1. ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ:

- Las DOCUMENTALES, exhibidas tanto por la parte actora en su escrito inicial de queja como por la demandada, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, y serán tomadas en consideración al momento de emitir el presente fallo.
- 2) La **TESTIMONIAL**, la cual será valorada al momento de emitir el presente fallo.
- 3) La CONFESIONAL, la cual será valorada al momento de emitir el presente fallo.
- **4)** La **PRESUNCIONAL**, misma que será tomada en consideración al momento de emitir el presente fallo.

2. IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ:

- 1) Las DOCUMENTALES, exhibidas tanto por la parte actora en su escrito inicial de queja como por la demandada, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, y serán tomadas en consideración al momento de emitir el presente fallo.
- 2) Las **TÉCNICAS**, mismas que serán tomadas en consideración al momento de emitir la presente resolución en el capítulo respectivo.
- 3) La CONFESIONAL, la cual será valorada al momento de emitir el presente fallo.
- 4) La **TESTIMONIAL**, la cual será valorada al momento de emitir el presente fallo.

3. CHRISTIAN MANUEL ALEJANDRO ACOSTA VALDIVIA:

- 1) La **DOCUMENTAL** exhibida, las cual se desahoga por su propia y especial naturaleza, y será tomada en consideración al momento de emitir el presente fallo.
- 2) Las **TÉCNICAS**, mismas que serán tomadas en consideración al momento de emitir la presente resolución en el capítulo respectivo.

Respecto a la prueba **PERICIAL**, ofrecida por las partes, esta Comisión Nacional determino su inadmisión, en virtud que del caudal probatorio existen elementos suficientes para concluir el presente asunto.

3.4 IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y documentos básicos de MORENA por parte de los CC. **ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ** y **CHRISTIAN MANUEL ALEJANDRO ACOSTA VALDIVIA,** consistentes en la supuesta falsificación de firmas en un documento publicado en la sede estatal del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato, documento que se trataba de una Convocatoria a una Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal a celebrarse el 05 de marzo de 2017.

3.5 RELACION CON LAS PRUEBAS. Se citan los hechos expuestos por la parte actora, la prueba que exhibe y la relación con los hechos.

Hechos expuestos por la parte actora:

"PRIMERO.- Que los CC. ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ, CHRISTIAN MANUEL ALEJANDRO ACTOA VALDIVIA, se afiliaron a nuestro Instituto Político. Sin embargo, han incumplido con las obligaciones previstas en los documentos básicos, específicamente las señaladas en los incisos f) y h) del Artículo 3º y en los incisos a) y b) del Artículo 6º.

SEGUNDO.- Que se presume que se dividieron en grupos para recolectar las supuestas firmas y que se asignó un líder en cada hoja que se anexa al documento que redactaron, apareciendo en el primer renglón de cada hoja cada uno de los probables responsables que coadyuvaron junto con los imputados para violentar nuestros documentos básicos. Siendo así las cosas, cada imputado aparece al inicio de alguna hoja.

TERCERO.- Que falsificaron mi firma en ese documento, coartando mi propia voluntad, es importante precisar que quien encabeza la hoja en la que aparece una falsificación de mi firma es la compañera consejera Elisa Podesta Rivas, de quien sospecho que tuvo participación, mas sin embargo no me consta, pero es importante precisar que quien haya falsificado mi firma cayó en faltas graves, puesto que inclusive es un acto sancionado con prisión por el artículo 233 del Código Penal del

Estado de Guanajuato. Asimismo, los imputados cometieron un delito igual de grave, consistente en la utilización de documentos falsos, previsto en el numeral 234 del Código Penal del Estado de Guanajuato.

CUARTO.- Además de la falsificación de mi firma, pude constatar que también aparece la firma del compañero finado Arturo Reyes Robledo, y las firmas que aparecen a nombre de los compañeros Itzel Nallely Baeza Grovas y José Antonio Santos Acosta, a simple vista y a mi parecer, sin ser experto en la materia se aprecian aparentemente falsificadas.

QUINTO.- Que los imputados pegaron el documento con mi firma falsificada en los estados del Comité Ejecutivo Estatal, y además hicieron una difusión en algunos medios de comunicación, en los que inclusive pagaron las publicaciones, tales como el portal de internet de noticias denominado Zona Franca, aun a sabiendas de que el documento contenía una firma que no era la mía.

SEXTO.- La C. IRENE AMARANTA SOTELO GONZALEZ, divulgó en redes sociales un documento firmado por los tres imputados, en el cual según ellos se apega a la legalidad, cosa totalmente falsa, toda vez que tiene sustento en una firma falsa, la cual yo nunca autoricé. Se destaca que la C. IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ, aparece en Facebook con otro nombre para tratar de engañar a diversos compañeros, pero que evidentemente todas sus fotografías, o al menos la mayoría coinciden con ella, por lo que estamos hablando de una misma persona".

Pruebas exhibidas por la parte actora, mediante las cuales pretende acreditar su dicho la actora, y son las siguientes:

1) La DOCUMENTAL, consistente en el oficio de fecha 24 de febrero de 2017 rubricado por la C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal dirigido a esta Comisión, del cual se desprende lo siguiente:

"...el pasado 22 de febrero de la presente anualidad, en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, ***..., el C. Enrique Alba Martínez, Secretario de Derechos Humanos y Sociales del Comité Ejecutivo Estatal, en el transcurso de la tarde me hizo entrega de un documento relativo a una presunta Convocatoria para la celebración de un Consejo

Estatal.

Cabe precisar que al recibirlo no se encuentra dentro de mis facultades el convocar a sesión de Consejo Estatal, además de que no me fue posible localizar al C. Domingo Nuñez Rubio, quien es la persona idónea para tratar este tema, ya que no tengo su domicilio, y no entran las llamadas telefónicas al número de teléfono que tengo registrado, por lo anterior pongo el **documento que se anexa a su atenta consideración.**

Cabe mencionar que una vez leído y analizado el documento de la Convocatoria para el Consejo Estatal me he percatado de lo siguiente:

- 1. Que una de las firmas que aparecen en este documento, convocando a sesión extraordinaria de Consejo Estatal es presuntamente de una persona que falleció el pasado 22 de enero de la presente anualidad, el finado Arturo Reyes Robledo.
- 2. Que el C. Alberto Bueno Guerrero, Consejero Estatal, quien labora, como Representante Territorial en el Distrito Local No. 03, me ha manifestado que el nunca firmó ningún documento, por lo que la firma es falsa. Testimonio que se anexa a la presente.
- 3. Que la que se plasma como firma del Consejero Estatal el C. José Antonio Santos Acosta se presume como falsa. Tal como se desprende del cotejo con la plasmada por el en lista de asistencia que en copia certificada adjunto, en la que contiene su firma de asistencia a una reunión de trabajo con dirigentes nacionales de fecha 11 de agosto de 2016.
- 4. Que la que se plasma como firma de la Consejera Estatal Itzel Nallely Baeza Grovas no es claro que sea auténtica. Tal como se desprende del cotejo con la plasmada por ella en lista de asistencia que en copia certificada adjunto, en la que se contiene su firma de asistencia a una reunión de trabajo con dirigentes nacionales de fecha 11 de agosto de 2016.

De esto se desprende claramente que el presente documento, en caso de contener firmas auténticas y ser estas de consejeros estatales, las mismas no se encuentran en número suficiente para que se actualice el supuesto que establece el artículo 29 del Estatuto de MORENA, ya que

- el Consejo Estatal de MORENA en Guanajuato esta compuesto actualmente por 137 integrantes...
- 5. Que la foja número 9 del documento que se les remite contiene nombres de consejeros estatales y supuestas firmas, las cuales, sin ser perito en grafoscopía o identificación de firmas se percibe la duda sobre su autenticidad ya que de observación de las mismas se desprende que estas son del mismo pulso o mano, en particular las que se atribuyen a los CC. Nancy López Montes, Marisol Alvarado Barrera e Itzel Nallely Baeza Grovas.

Lo conducente, lo pongo a su consideración, es llevar a cabo un procedimiento de cotejo o ratificación de firmas pues existe la duda fundada, en base a todo lo anterior, de que el resto de las supuestas firmas, todas o en parte, no sean autenticas por lo que se podría configurar alguna violación estatutaria o un delito...".

2) La **DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal y Comité Ejecutivo Estatal de fecha febrero de 2017, con anexos, misma de la que se desprende:

"CONSEJEROS ESTATALES DE MORENA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON FUNDAMENTO EN LOS AR TIUCLO 29 Y 32 DEL ESTATUTO DE MORENA, CONVOCAN A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL Y COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL A SESIÓN EXTRAORDINARIA EL DÍA 05 DE MARZO DE 2017...

(...)

ORDEN DEL DÍA

- 10:00 1. Acreditación y declaración de quórum;
- 10:05 2. Lectura y aprobación del orden del día;
- 10:15 3. Elección de cuatro escrutadores propuestos por los consejeros.
- 10:30 4. Aprobación o modificación del acta de la sesión anterior;
- 10:40 5. Bienvenida por parte de Presidente del Consejo Estatal
- 11:50 6. Presidente del Consejo Estatal:
- a) Informe de los resolutivos de este órgano en 2016 y de los Congresos Nacionales en 2015 y 2016.
- 11:10 7. Informes del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal que integra los siguientes puntos:

- a) Situación política en el estado,
- b) Situación financiera del partido en el estado.
- 12:00 9. Posicionamientos y propuestas de acuerdos por parte de Consejeros/as.

15:00 10. Clausura...".

Los anexos son 10 fojas con 47 firmas diversas.

- 3) La **DOCUMENTAL**, consistente en escrito signado por el quejoso de fecha 23 de febrero de 2017, en el que manifiesta:
 - "... El que suscribe **Alberto Bueno Guerrero**, adjunto copia simple de mi credencial de elector vigente, Consejero Estatal de MORENA por el Distrito Federal 06, manifiesto que en ningún momento, suscribí, firmé no apoyé solicitud o planteamiento alguno para la celebración de Sesión Ordinaria o Extraordinaria de Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato...".
- **4)** La **DOCUMENTAL**, consistente en consulta realizada por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato de fecha 28 de febrero de 2017, misma que versa:
 - "... Consulto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ), en base a los artículos: art. 54, último párrafo, art. 5 inciso h) y artículo 49 incisos g) de nuestros Estatutos, y en base a la atribución que tiene de emitir criterios de interpretación de los documentos básicos de Morena: principios, estatuto y plan de lucha, tenga a bien determinar la validez de la Convocatoria a Sesión de Consejo que cito en el documento en comento el cual adjunto y que nos informe lo que a su juicio deba de proceder..."
- 5) La DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia certificada de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal y Comité Ejecutivo Estatal de fecha febrero de 2017, la cual ya fue descrita en el inciso marcado con el número 1 del presente apartado.
 - Valoración de las DOCUMENTALES: Las marcadas con los números 1, 3 y 4, son documentos con los que el actor pretende acreditar que existieron ciertas irregularidades en relación a la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal y Comité Ejecutivo Estatal a realizarse el 05 de marzo de 2017; sin embargo resultan ser meros indicios, pues carecen de objetividad ya que se

encuentran descritos dentro de las mismas aspectos subjetivos de quienes los signan, es decir, opiniones o suposiciones de lo que a su parecer son infracciones a la norma estatutaria; en consecuencia, resultan poco beneficiosas para su oferente, debido a que no acreditan la participación directa de los hoy aun probables infractores en la comisión del acta identificado en el Considerando 3.4.

Las marcadas con los números 2 y 4, como prueba plena, son la confirmación de la emisión y difusión de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal y Comité Ejecutivo Estatal a realizarse el 05 de marzo de 2017; en donde aparecen los nombres de los hoy probables responsables, en cumplimiento a las Bases Primera y Tercera de la misma; sin embargo, resulta insuficiente para acreditar que dichas personas realizaron un falsificación de la firma del quejoso, en virtud de que únicamente en dicha Convocatoria aparece "los abajo firmantes integrantes del Comité Ejecutivo de MORENA en la entidad, publicamos la presente convocatoria", es decir, dichos imputados únicamente hicieron pública la multicitada convocatoria, mas no así el acto identificado en el Considerando 3.4 de la presente.

- 6) La **TÉCNICA**, consistente en 02 fotografías de los estrados del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, en donde se aprecia la Convocatoria descrita en el inciso marcado con el numero 1.
- 7) La **TÉCNICA**, consistente en impresión de publicación de nota en el periódico llamado Zona Franca de fecha 24 de febrero de 2017, mediante el cual se encuentra la convocatoria descrita en el inciso marcado con el numero 1.
- 8) La TÉCNICA, consistente en impresiones del perfil de la red social *Facebook* de la C. IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ, en la cual se muestra diversas fotos del perfil y un comentario de fecha 28 de febrero que a la letra versa, junto con las fotos de la convocatoria citada en el inciso marcada con el numero 1:

"Camaradas, respecto al primer Consejo Extraordinario de Morena Guanajuato... algun@s consejer@s se dieron a la atinada tarea de consultar a la CNHJ al respecto de la validez Consejo, para ello sanjar cualquier polémica al respecto. La CNHJ no se ha manifestado al respecto, es decir, no ha negado la validez de la convocatoria. Por cierto, quienes la realizamos nos apegamos escrupulosamente a la legalidad. Así que nos vemos el domingo 5 de marzo en el Consejo!!..."

Valoración de las TÉCNICAS: Las marcadas con los numeral 6, 7 y 8, resultan ser meros indicios, ya que de ellos únicamente se desprende la difusión de la

multicitada Convocatoria, más no la falsificación de las firmas a las que refiere el hoy quejoso.

Finalmente, en relación a las pruebas **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, **LEGAL Y HUMANA**, y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, se toma en consideración en lo que más beneficie a la parte quejosa.

Hechos expuestos por la parte demandada:

1. ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ:

"... Tercero.- De los distintos documentos que anexa el supuesto accionante, podemos inferir que se conduce con dolo, mala fe pues intenta engañar y sorprender a esta Comisión, pues miente cuando afirmar en su escrito de Queja en el Capítulo de ANTECEDENTES número 3 "Que yo me entere de la situación al acudir al Comité Ejecutivo Estatal para entregar el avance que llevo Responsable Territorial, y al observar los estados (supongo que quiso decir estrados) me percaté de unos documentos, los cuales comencé a revisar minuciosamente", deduzco, que debe de referirse a la Convocatoria que la compañera Irene Amaranta Sotelo González, coloco en los estrados oficiales, en el domicilio legal de nuestro partido en la capital del Estado de Guanajuato, miente el accionante de la presente instancia pues en su escrito inicial de queja en el CAPITULO de "PRUEBAS" inciso "D" refiere "Oficio de fecha 23 de Febrero de 2017 firmado por el suscrito y dirigido a la Comisión de Honestidad y Justicia. Consistente en el señalamiento que la firma que aparece en el documento redactado por los imputados, no corresponde con la del suscrito", en ese tenor de ideas, se me hizo llegar como prueba de la parte Quejosa el anterior oficio del cual se desprende "Esto lo menciono toda vez que la C. ALMA EDVWIGES ALCARAZ HERNANDEZ en su carácter de Secretaria General del comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, en su calidad de Coordinadora Regional de estructura, soy responsable territorial, respecto del trabajo organizativo del Distrito 03 local, me puso a la vista un documento que ella me mencionó le fue entregado por el C. Enrique Alba Martínez, uno de los firmantes", es decir, sin contar con facultad alguna y por el contrario cometiendo delitos graves de orden federal la C. ALMA EDVWIGES ALCARAZ HERNANDEZ en su carácter de Secretaria General..., ilegalmente hizo sabedor de una información que en ese momento no era pública y que la encomienda que se le solicito a la secretaria general de mi parte y de parte del C. Consejero

Estatal Carlos Montes de Oca fue que se le hiciera llegar al C. Domingo Nuñez Rubio Presidente del Consejo Estatal la solicitud formal, estatutaria y legal de Convocar a Consejo Extraordinario Estatal...

(...)

Más aun el Quejoso llega al extremo de imputar una conducta violatoria de nuestros documento básicos, por el simple hechos según el de aparecer en una lista y dar el carácter de imputadas e imputado a protagonistas del cambio verdadero, a partir de ese razonamiento del Quejos, algunas consejeras/os imputado no entra en ese supuesto pues todos y cada uno firmaron de manera libre, voluntaria e informada, pues varios de ellos aparece en una sola foja, la conducta irresponsable del quejosos de demuestra pues a pesar que dice en el punto tercero de antecedentes que "los cuales comencé a revisar minuciosamente", la realidad y verdad jurídica es que no es así...

AL TERCERO.- Categóricamente niego que de manera directa o indirecta haya participado en lo que refiere el quejoso de "Que falsificaron mi firma en ese documento", pues como obra en el actual expediente no se encuentra acreditado como tal la temeraria imputación por parte del quejoso en ese tenor de ideas, niego que el de la voz haya utilizado algún documento falso mucho menos que se configuré delito alguno...

AL CUARTO.- además, de las suposiciones, subjetividades y contradicciones en las que incurre el accionante, en lo referente a la firma del compañero finado Arturo Reyes Robledo, por obvias razones ya no es parte de la Litis, aun así puedo afirmar que en vida y en presencia de Hermes Alberto Priego Castillo, la estampo,...

AL QUINTO.- del correlativo que contesto, señaló que la colocación en estrados de la Convocatoria y la Publicación en un Medios de Comunicación Estatal estuvo y tiene en un primer momento cumplir a cabalidad lo establecido en la convocatoria materia de la Litis, ante la irresponsabilidad del Presidente del Consejo..."

Pruebas exhibidas por la parte demandada, mediante las cuales pretende desacreditar el dicho de la actora y acreditar sus afirmaciones, son las siguientes:

- 1) Las DOCUMENTALES, exhibidas por la parte actora, y que a su vez tacha de ilegales, ya fueron descritas en el apartado respectivo de las pruebas de la actora, y valoradas conforme a derecho.
- 2) La **TESTIMONIAL**, a cargo del C. **HERMES PRIEGO CASTILLO**, quien compareció en Audiencia de fecha 03 de mayo del presente año, y que al desahogar su testimonio refirió lo siguiente:

"No tiene interés en el presente asunto. No conoce el contenido de la queja pero conozco el motivo. Si conoce a la partes...

Pues a dar la testimonial de cómo ocurrieron los hechos, en la cual yo recabé la firma del señor ALBERTO BUENO.

El día 30 de noviembre de 2016, la compañera ELISA me pidió de favor que acudiera a su consultorio del Dr. Reyes a recabar su firma, me entregó un formato, al cual yo me dirigí a su consultorio, aproximadamente eran la 1 de la tarde cuando llegue al consultorio, y el portero me abrió el zaquán y yo ingresé el automóvil a su consultorio, el Dr. Reyes me estaba esperando, pase lo salude, le mostré el formato, el lo leyó y posteriormente el firmo frente a mi, y me pregunto su yo conocía al sr. ALBERTO BUENO, a lo cual respondí que no, y me comentó que dicha persona había quedado de esta presente en ese momento porque quería firmar el formato, pero que por cuestiones de trabajo no había podido estar, entonces me pidió de favor que si pudiera acudir a su casa, a recabar la firma del señor ALBERTO BUENO, el posteriormente me dijo que me iba a hablar, le marco estando presente, y le comentó que me iba a dirigir a su domicilio a recabar la firma, yo al no conocer al C. ALBERTO BUENO y mucho menos saber su domicilio, el doctor Reyes me dio su domicilio, el cual yo ingrese en mi celular en google maps, ya finalmente me despedí y le pedí el teléfono del señor BUENO por cualquier cosa que pudiera pasar. Me dispuse a realizar el trayecto, ingrese la dirección y me quie por el google maps hasta su ubicación, recuerdo que había trafico, fue un trayecto de 30 minutos aproximadamente, finalmente como a las 2:50 di con su ubicación el cual esta en una avenida, malecón 348 del colonia el cuecillo, si como es una vialidad en la cual no me podía estacionar porque es de transito rápida, identifique su casa con el google maps, pero no me podía estacionar di vuelta a la derecha unos 10 metros y me metí a una calle a 10 o 15 metros de su casa, m estacione en la entrada de un autolavado, ahí finalmente que apaque el

automóvil le marque al señor BUENO y le comente que ya había llegado y que estaba en un Mazda color negro y le explique que estaba a unos metros de su casa.

Me dijo que si en dos minutos llegaba, posteriormente llegó, me baje del automóvil, al no conocerlo le pregunte que si era el señor ALBERTO BUENO, me dijo que si, lo salude, le mostré el formato, el cual leyó, le preste una pluma, dijo que estaba de acuerdo y lo firmo, se recargó en el cofre del auto, y firmo el formato, frente a mi con puño y letra".

El testigo contesto diversas preguntas entre ellas:

"A preguntas de la CNHJ:

- A que formato se refiere? Una hoja donde dice MORENA en la cual esta el nombre y las firmas de consejeros.
- Era una hoja en blanco el formato? Era una hoja donde estaba morena en el centro y había unas letras y un artículo, no lo leí, tenia una columna donde estaba el nombre del lado izquierdo y había otra donde se ponían las firmas. Cuando se lo llevé al doctor Reyes ya había 5 nombres y firmas, y yo recabe la del Dr. Arturo Reyes Robledo..."

Valoración de la prueba TESTIMONIAL: Es un mero indicio al ser un testigo único, situación que no hace prueba plena, sin embargo se acredita que dicha persona es quien recabo las firmas tanto del quejoso como del finado Arturo Reyes Robledo, pero cabe destacar que las mismas fueron recabadas el día 30 de noviembre de 2016, y utilizadas hasta febrero del presente año, en dicha convocatoria.

3) La CONFESIONAL, se tuvo por exhibido en la Audiencia de fecha 03 de mayo del presente año, un pliego de posiciones que contenía 71, de las cuales únicamente se calificaron de legales 21, y formuló posiciones dentro de la misma Audiencia siendo un total de 19 de las cuales únicamente se calificaron de legales 4, dando por confeso al quejoso de las mismas, la cuales pretenden acreditar que dicha persona fue quien firmó tanto el escrito de queja como que estampó de su puño y letra el formato que le entrego el testigo descrito con anterioridad, formato que fue parte integrante de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal y Comité Ejecutivo Estatal a realizarse el 05 de marzo del 2017.

Valoración de la prueba CONFESIONAL: Es un indicio en virtud de que se le

declaró confeso al hoy quejoso al no haber comparecido a desahogar esta probanza; sin embargo, la misma resulta tendiente a acreditar que dicha persona firmó de puño y letra el formato dado por el C. Hermes Priego Castillo, firma que fue utilizada para la multicitada convocatoria.

2. IRENE AMARANTA SOTELO GONZALEZ:

"...SEGUNDO. Niego categóricamente la presunción del quejoso de que se integraron grupos "para recolectar las supuestas firmas". Así mismo solicito que el quejoso aporte las pruebas que sustenten su dicho, dado que igual que en el hecho primero, el quejoso no ofrece prueba alguna de sus conjeturas. Incluso, en este hecho segundo, el quejoso no afirma cosa alguna en concreto, por tanto el hecho segundo carece de sustento legal.

TERCERO. Niego categóricamente haber participado directa o indirectamente en la presunta falsificación de la firma del C. Alberto Bueno Guerrero, igualmente niego categóricamente haber utilizado un documento falso para convocar a Sesión Extraordinaria de Consejo...

Presumo que la firma del quejoso no es falsa puesto que el C. Hermes Priego Castillo recabó la firma del C. Alberto Bueno Guerrero el día 30 de noviembre de 2016 alrededor de las 14:00 horas. El quejoso firmó con su puño y letra a la vista del C. Hermes Alberto Priego Castillo...

(…)

SEXTO. Niego categóricamente que el dicho sin sustento del C. Alberto Bueno Guerrero, de que con la utilización de un seudónimo en mi cuenta de la red social Facebook, pretendo engañar a los compañeros del partido. Solicito que el quejoso aporte pruebas que sustente sus supuestos....

El perfil de Facebook Victoria Tenamaxtle corresponde a quien suscribe: Irene Amaranta Sotelo González. El que no aparezca mi nombre es por seguridad en el manejo de mis datos personales..."

Pruebas exhibidas por la parte demandada, mediante las cuales pretende desacreditar el dicho de la actora, y acreditar sus afirmaciones, son las siguientes:

- 1) Las **DOCUMENTALES**, exhibidas por la parte actora, ya fueron descritas en el apartado respectivo de las pruebas de la actora, y valoradas conforme a derecho.
- 2) La **TESTIMONIAL**, a cargo del C. **HERMES PRIEGO CASTILLO**, quien compareció en Audiencia de fecha 03 de mayo del presente año, y que ya fue valorado su testimonio en párrafos precedentes.
- 3) La CONFESIONAL, se tuvo por exhibido en la Audiencia de fecha 03 de mayo del presente año, un pliego de posiciones que contenía 24, de las cuales únicamente se calificaron de legales 10, y formuló posiciones dentro de la misma Audiencia siendo un total de 11 de las cuales únicamente se calificaron de legales 3, dando por confeso al quejoso de las mismas, la cuales pretenden acreditar que dicha persona fue quien firmó tanto el escrito de queja como que estampó de su puño y letra el formato que le entregó el testigo descrito con anterioridad, formato que fue parte integrante de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal y Comité Ejecutivo Estatal a realizarse el 05 de marzo del 2017.

Valoración de la prueba CONFESIONAL: Es un indicio en virtud de que se le declaró confeso al hoy quejoso al no haber comparecido a desahogar esta probanza; sin embargo, la misma resulta tendiente a acreditar que dicha persona firmó de puño y letra el formato dado por el C. Hermes Priego Castillo, firma que fue utilizada para la multicitada convocatoria.

- 4) La TÉCNICA, consistente en un video con una duración de 1:09 (un minuto nueve segundos), en donde se aprecia una persona del sexo femenino, donde señala que es viernes 24 de febrero de 2017, por así coincidir con la página de Metrología del Gobierno de México, en virtud de que realiza un acercamiento a la página y graba el día y la hora en que actúa, aduce de igual manera que coloca en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato la Convocatoria al Primer Consejo Extraordinario de MORENA en el Estado de Guanajuato.
- 5) La TÉCNICA, consistente en una fotografía donde aparece el nombre de la C. ELISA PODESTA RIVAS compareciendo ante el Ministerio Publico por el delito de Comunicar Dolosamente a Otro, en contra del Indiciado ALBERTO BUENO GUERRERO.

Valoración de las pruebas TÉCNICAS: La marcada con el numero 4, resulta ser un indicio debido a la naturaleza de la prueba, sin embargo acredita la difusión de la multicitada convocatoria, mas no la participación de la aun probable infractora de la realización del acto señalado en el Considerando 3.4.

La marcada con el numeral 5, es un indicio que en nada beneficia a su oferente, en virtud de que la misma es de una persona que es ajena a la presente queja, y no incluye más que una simple fotografía de una querella sin aportar mayores elementos que puedan ahondar respecto de la misma.

3. CHRISTIAN MANUEL ALEJANDRO ACOSTA VALDIVIA:

"... SEGUNDO.- El quejoso reitera en seguir fundamentando sus señalamientos en presunciones, especulaciones y sospechosismos, en este caso ahora sobre el método de la integración de las firmas, señalando los supuestos infractores como integrantes de un grupo o facción; dando a entender que cada imputado encabeza una lista y que debajo de nuestra firma existe otra serie de firmas de consejeros/as, por lo que, una vez mas según su conjetura, cada lista representa en si misma un grupo.

Respecto a ello cabe mencionar y precisar, que mi nombre y mi firma sí aparece en dicha solicitud de convocatoria a sesión extraordinaria, firma que es única en dicha hoja...

TERCERO.- Ante el señalamiento del quejoso de que se coartó su propia voluntad al mencionar si se falsificó su firma que aparece estampada dentro del documento de Convocatoria, manifiesto que no es un hecho propio...

En cuanto al señalamiento del que se desprende de la conjetura del quejoso hacia el suscrito y los otros dos aludidos infractores en su queja interpuesta, al señalar que se utiliza documento falso para Convocatoria a Sesión Extraordinaria, manifiesto que es conjetura y afirmación falsa, dado que el documento señalado parte de una iniciativa genuina, libre, espontanea de los convocantes, al que mi persona en calidad de integrante del CEE recibe – convocatoria e integración de firmas – para respaldar su publicación (mas no convocar) una vez que el presidente del Consejo C. Domingo Nuñez Rubio cae en omisión ante la misma..."

Pruebas exhibidas por la parte demandada, mediante las cuales pretende desacreditar el dicho de la actora, y acreditar sus afirmaciones, son las siguientes:

1) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de constancia medica de fecha 02 de mayo de 2017, expedida por el Dr. Alfonso Salinas Escobar, de la cual se desprende:

"El Joven Alejandro presentó vértigo lipotimia, por lo que se le realiza un ELECTROCARDIOGRAMA resultando: Ritmo sinusal. Con retraso moderado en la conducción interventricular, elevación de ST. Con un FC de 57 latidos x min. Por lo que el paciente requiere tratamiento Medico. Y en el que no puede realizar en este momento ningún viaje".

Valoración de la prueba DOCUMENTAL: Únicamente acredita que dicha persona tenía la imposibilidad de asistir a la Audiencia señalada en fecha 03 de mayo del presente, debido a su condición médica, por lo que justifica su inasistencia.

2) La **TÉCNICA**, consistente en fotografías de correo electrónico, donde únicamente se aprecia la notificación de la medida cautelar impuesta en el presente expediente y una constancia de recibido por parte de esta Comisión.

Valoración de las pruebas TÉCNICAS: Resulta ser un mero indicio que no beneficia en nada a su oferente, ya que no acredita ni relaciona con absolutamente nada de la materia de la Litis.

Valor del caudal probatorio en su conjunto: Las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte actora, valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a criterio de esta Comisión no acreditan la realización de los hechos señalados en el Considerando 3.4 de la presente resolución; por lo tanto, resultan insuficientes para que le asista la razón a la quejosa, toda vez que a pesar de concatenarlos entre sí, no se tiene la certeza de que los probables infractores hayan falsificado la firma, ya que se destaca únicamente la difusión de la multicitada Convocatoria; sin embargo, de las pruebas aportadas por la parte demandada se puede destacar que la firma fue recabada por el testigo presentado, pero utilizada con posterioridad para la Convocatoria ya citada.

3.7 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO. Esta H. Comisión considera que los hechos señalados por la quejosa en su escrito de queja no se encuentran acreditados, toda vez que en ninguna de sus pruebas se acredita que la firma sea falsa, solo la participación de los probables infractores en la difusión de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal y Comité Ejecutivo Estatal a realizarse el 05 de marzo de 2017; sin embargo la difusión de la misma no es materia de la Litis.

Asimismo, las pruebas aportadas por la demandada destacan que se recabó la firma, pero la misma fue utilizada con posterioridad, y con fines diferentes a los de la Convocatoria ya citada.

Cabe señalar que en la norma estatutaria en su artículo 29º señala las facultades y atribuciones del Consejo Estatal, el cual a la letra versa:

"Artículo 29°. El Consejo Estatal de MORENA sesionará de manera ordinaria cada tres meses, por convocatoria de su presidente/a, o de manera extraordinaria, por convocatoria de una tercera parte de los/las consejeros/ras. La sesión será válida cuando se haya registrado la asistencia de la mitad más uno de los/las consejeros/as. Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de votos de los presentes. El Consejo Estatal será responsable de:

- a. Coordinar a MORENA en el estado:
- b. Elaborar, discutir y aprobar el plan de acción de MORENA en el estado;
- c. Elegir a los cinco integrantes de la Comisión Estatal de Ética Partidaria;
- **d.** Elegir a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, como lo establecen los artículos 31° y 32° del presente estatuto;
- e. Determinar, con aprobación de dos terceras partes del Consejo Estatal, la revocación de mandato de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, o de éste en su conjunto, previa fundamentación y dictamen de la causa que la motiva por todos los y las integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Dicha causa sólo procederá en casos graves, como la violación de preceptos señalados en el Artículo 3º del presente Estatuto, en sus párrafos f, g, h e i;
- f. Sustituir a las y los coordinadores distritales que hayan sido destituidos o inhabilitados definitivamente, renunciado al partido o a la propia Coordinación Distrital o fallecido. Dicha sustitución se realizará con base en la prelación de votación para coordinadores distritales consignada en el acta del Congreso Distrital correspondiente. La Presidencia del Consejo Estatal comunicará la determinación a quien deba asumir su lugar en ese órgano y en la Coordinación Distrital, e informará lo conducente a la Presidencia del Consejo Nacional;
- g. Representar al estado en el Congreso Nacional de MORENA;
- **h.** Presentar las resoluciones adoptadas por el Congreso Estatal ante el Congreso Nacional;
- i. Cumplir con las resoluciones del Congreso Nacional;
- j. Conocer las opiniones y recomendaciones que, sobre conflictos entre

- órganos de dirección de MORENA, quejas con relación a la integración ilegal o facciosa de órganos de dirección, o conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales o distritales, haya emitido la Comisión Estatal de Ética Partidaria;
- **k.** Presentar, discutir y aprobar la plataforma electoral del partido en cada uno de los procesos electorales en que MORENA participe en los ámbitos estatal y municipal.".

En consecuencia, los Consejeros y las Consejeras cuentan con la facultad de solicitar al Presidente de dicho órgano, mediante los procedimientos estatutarios correspondientes, para que convoque a una sesión "extraordinaria", en caso de que se requiera, no así en los casos de sesión "ordinaria", puesto que esta facultad únicamente la tiene el/la Presidente/a del Consejo Estatal.

Aunado a lo anterior, el artículo 41º Bis, en su inciso e) señala el tipo de sesiones, y el f) los criterios en el desarrollo de las mismas, normas que a la letra indican:

"Artículo 41º Bis. Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14º del presente Estatuto, se regularan bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

(…)

- e. Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias.
- **1.** Ordinarias: sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con lo establecido en el Estatuto.
- **2.** Extraordinarias: sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a solicitud de la tercera parte de sus integrantes, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.
- f. En el desarrollo de las sesiones se aplicarán los siguientes criterios:
- 1. A las sesiones asistirán los integrantes del órgano respectivo. También podrán asistir personas que no sean miembros del órgano cuando la mayoría simple de sus integrantes así lo acuerde o lo establezca el presente Estatuto;
- 2. El Presidente de la Mesa Directiva del órgano o el/la Secretario

General del comité ejecutivo respectivo, declarará instalada la sesión, previa verificación de la existencia de quórum;

- **3.** Una vez instaladas las sesiones, los acuerdos adoptados serán válidos con el voto de la mitad más uno de los presentes;
- **4.** Los órganos podrán declararse en sesión permanente cuando así lo determinen, conforme al anterior inciso; y
- **5.** En cada sesión se elaborará un acta que será aprobada y entregada a los integrantes del órgano en la siguiente sesión...".

Sin embargo, es menester indicar, que si efectivamente los/las Consejeros/as tienen la voluntad de sesionar de manera extraordinaria, en virtud de que el/la Presidente/a del Consejo Estatal correspondiente, no lo realiza de manera regular como lo señala el Estatuto; aquellos pueden solicitar la convocatoria a sesión extraordinaria por una tercera parte de los/las Consejeros/as, siempre y cuando cumplan con los requisitos que nos indica nuestra norma estatutaria.

Tomando en consideración lo anterior, no se encuentran elementos suficientes para sancionar a los CC. ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, IRENE AMARANTA SOTELO GONZALEZ, y CHRISTIAN MANUEL ALEJANDRO ACOSTA VALDIVIA, ya que no existe la certeza de la realización de los actos que se les imputan, consistentes en la falsificación de la firma del C. ALBERTO BUENO GUERRERO, tal como se señala en el Considerando 3.4.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución. En cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

"Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa".

En cuanto al Estatuto de MORENA se encuentran diversas disposiciones dentro de las cuales, existen conductas sancionables que afectan de manera grave al Partido; sin embargo en el presente caso no existen elementos suficientes para sancionar a la parte demandada.

Por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos, delimita la competencia de los Partidos así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

- "Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.
- 2. Son asuntos internos de los partidos políticos:
- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; (...)
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

- 1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:
- a) La declaración de principios;
- b) El programa de acción, y
- c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...

- j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y
- k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

- 1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:
- *(…)*
- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...

Artículo 41.

- 1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:
- a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria; (...)
- f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;...".

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

"Artículo 14 (...)

- 5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.
- 6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maguinaria que no estén al alcance del órgano competente

para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba...".

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"Artículo 442.

- 1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:
- *(…)*
- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;...

Artículo 461.

- 1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.
- 2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.
- 3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:
- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial contable:
- e) Presunción legal y humana, y
- f) Instrumental de actuaciones.

Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral,

con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
- 4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.".
- 5. DE LA SANCIÓN. Como ya se mencionó en el Considerando 3.7 de la presente resolución, los agravios de la actora resultan infundados, y en consecuencia no existen elementos suficientes para sancionar a los CC. ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, IRENE AMARANTA SOTELO GONZALEZ, y CHRISTIAN MANUEL ALEJANDRO ACOSTA VALDIVIA.

Es importante, resaltar que esta Comisión advirtió irregularidades respecto de la Convocatoria multicitada, en cuanto a su realización como al momento de recabar las firmas pertinentes, es por ello que se determina invalidar la misma; asimismo, se dejan a salvo los derechos de los/las Consejeros/as, de realizar nuevamente el procedimiento, con estricto apego al Estatuto de MORENA.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos y en el propio Estatuto de MORENA, los militantes se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, más aun los que ocupan cargos dentro de la estructura organizativa de MORENA, a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

Por lo anterior y de considerarlo necesario, los CC. ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, IRENE AMARANTA SOTELO GONZALEZ, y CHRISTIAN MANUEL ALEJANDRO ACOSTA VALDIVIA, así como el resto de los Consejeros Estatales

de MORENA Guanajuato, pueden solicitar que se convoque a sesión extraordinaria, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN LAS FORMALIDADES establecidas en la norma estatutaria y no se incurra en algún supuesto que se traduzca en la ilegalidad y/o irregularidad de dichas convocatorias y sesiones.

En este sentido para esta Comisión resulta necesario exhortar a las Partes a realizar sus actividades conforme a las atribuciones, facultades y con estricto apego a la norma estatutaria.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos** a), b) y n), 53 y 64 esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan infundados los agravios esgrimidos por la parte actora, es decir, el C. **ALBERTO BUENO GUERRERO.**

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a los CC. **ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, IRENE AMARANTA SOTELO GONZALEZ,** y **CHRISTIAN MANUEL ALEJANDRO ACOSTA VALDIVIA**, al no existir elementos suficientes para sancionarlos, por lo expuesto a lo largo del Considerando 3 de la presente resolución.

TERCERO.- Se invalida la Convocatoria citada a lo largo de la presente resolución, en virtud de las irregularidades observadas tanto en su realización como en la recabación de firmas.

CUARTO.- Se exhorta a las Partes a realizar sus actividades conforme a las atribuciones, facultades y con estricto apego a la norma estatutaria.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte actora, el C. **ALBERTO BUENO GUERRERO**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte demandada, a los CC. ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, IRENE AMARANTA SOTELO GONZALEZ, y CHRISTIAN MANUEL ALEJANDRO ACOSTA VALDIVIA, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SEPTIMO.- Publíquese en estrados la presente resolución tanto en el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA como en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Guanajuato, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos

estatutarios y legales a que haya lugar.

OCTAVO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

Gabriela Rodríguez Ramírez

Héctor Díaz-Polanco

Adrián Arroyo Legaspi

Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.

c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento

c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato. Para su conocimiento

c.c.p. Consejo Político Estatal de MORENA en Guanajuato. Para su conocimiento.

c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.